



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 120, párrafo 2; 121; 122, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; y 123; y se deroga el párrafo 6 del artículo 122 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**, promovida por la Diputación Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 1, 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e) y g), 44, 45, 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio propone homologar la ley interna de este Poder Legislativo con la máxima norma Estatal, en cuanto al procedimiento del veto, a fin de que se encuentren alineados uno con otro y dotados de certeza jurídica, con el propósito de evitar errores en la aplicación de la ley.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer lugar, refieren los promoventes que el proceso legislativo cuenta con varias etapas dentro de su procedimiento, las cuales no todas le atañen al Poder Legislativo, sino que el Poder Ejecutivo también cuenta con facultades y atribuciones dentro de éste, por lo que él puede intervenir en lo referente a la presentación de iniciativas, a vetar en todo o en parte un decreto, y a promulgarlo, así como publicarlo.

Exponen que, el pasado 21 de noviembre de 2018, este Congreso tuvo a bien expedir el Decreto No. LXIII-530, mediante el cual se reformó el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el propósito de adecuar la parte final del procedimiento legislativo inherente a la facultad del veto que tiene el Poder Ejecutivo.

De tal modo, mencionan que ello se dio con el fin de homologar la Constitución Política local con la General, en virtud de que la máxima norma tamaulipeca no preveía lo concerniente a que el veto podría ser total o parcial sobre la ley o decreto aprobado, tal como hace la distinción la Carta Magna, por lo que se realizaron sendas modificaciones al texto constitucional del Estado a fin de otorgarle mayor certeza jurídica a dicha parte del procedimiento legislativo, así como a las consecuencias jurídicas de uno y otro supuesto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De igual manera, señalan que dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 141 de fecha 22 de noviembre de 2018, por lo que las disposiciones constitucionales relativas, ya se encuentran vigentes, tomando en cuenta que su artículo primero transitorio señala que el referido decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el medio informativo oficial de carácter permanente del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Asimismo, expresan que, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, contempla un Título Tercero, dentro del cual existe un Capítulo Tercero dividido en secciones, en donde en su Sección Cuarta se establece un Apartado F denominado "De las Observaciones del Ejecutivo".

Refieren los promoventes que, este apartado señala el procedimiento legislativo que habrá de seguirse al momento en que el Ejecutivo decida vetar una ley o decreto, mismo que no está alineado con la reforma constitucional en cuanto a la facultad del veto en todo o en parte y a sus consecuencias jurídicas.

Aunado a lo anterior, los promoventes indican que es propósito de la presente acción legislativa homologar la ley interna de este Poder Legislativo con la máxima norma Estatal, en cuanto al procedimiento del veto, a fin de que se encuentren alineados uno con otro y dotados de certeza jurídica, con el propósito de evitar errores en la aplicación de la ley.

Por otra parte, señalan que esta postura se justifica toda vez que una de las obligaciones prioritarias que se tienen como legisladores es la de actualizar las disposiciones jurídicas, contribuyendo al perfeccionamiento del orden jurídico de nuestro Estado a través de sendas reformas legales, como lo es el caso en estudio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Expresan los iniciadores de la acción legislativa que los argumentos antes vertidos, implican que toda norma debe estar sustentada en el principio de coherencia normativa, es decir, que debe estar sistemáticamente acorde con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden o jerarquía normativa.

Finalmente, manifiestan que con estas reformas al ordenamiento interno se contribuye a colocar la parte final del procedimiento legislativo de manera acorde con las disposiciones constitucionales vigentes, a fin de tener un marco legal de actuación preparado ante eventuales observaciones del Ejecutivo a Leyes y decretos expedidos por este Congreso.

V. Consideraciones de las Comisión dictaminadora

Una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público, lo es la de crear y perfeccionar las leyes que forman parte del orden jurídico de nuestro Estado, de ahí la especial responsabilidad de los legisladores integrantes de esta representación popular en la atención de esta premisa.

Como bien mencionan los promoventes de la acción legislativa, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, sufrió sendas modificaciones para actualizar el procedimiento del veto y alinearlos con el establecido en la Carta Magna.

Por ello, al hacer un estudio del procedimiento del veto establecido en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas nos percatamos que es necesario implementar un nuevo esquema procedimental acorde a las disposiciones constitucionales relativas, ya que el enmarcado en la ley interna no se encuentra ajustado a las nuevas disposiciones constitucionales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, para el ejercicio de las atribuciones de este Poder Legislativo conforme al despacho de la ley o decreto vetado en todo o en parte, se debe contar con un procedimiento certero y armonizado con las disposiciones constitucionales estatales, para dotarlo de frecuencia normativa y evitar errores en su aplicación y desenvolvimiento ante eventuales observaciones del Ejecutivo.

Por ello, se debe ajustar el diseño y construcción de la estructura procedimental, ya que se requiere implementar, a través de ésta, la constitución y especificación de las actividades fundamentales a desarrollarse en el ejercicio del procedimiento del veto.

En tal sentido, nuestra opinión en sentido positivo se justifica, en virtud de que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual cuida que exista una armonización entre distintos cuerpos legales que por sus disposiciones requieren estar alineados uno con otro a efecto de otorgarle mayor claridad a sus preceptos.

En atención al citado principio de técnica legislativa, resulta preciso que el legislador, en el ejercicio de la actividad de crear y perfeccionar las normas, cuide que no haya contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando que no existan terminologías o previsiones opuestas en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento.

Lo anterior, en virtud de que el Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido normativo aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre sí. En efecto, las disposiciones pueden ser de diverso o del mismo rango o jerarquía, lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, o de necesaria coordinación entre ellas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En otras palabras, los argumentos antes vertidos, implican que toda norma debe estar sustentada en el referido principio de coherencia normativa, es decir, que debe estar sistemáticamente acorde con las demás disposiciones del ordenamiento al que corresponda, así como con las demás leyes del sistema del que emana, o de otro orden.

Esta relación de las normas en torno a la coherencia normativa en la que debe sustentarse, se refiere a la ilación y correspondencia que debe existir, por ejemplo, entre normas legales de diferentes leyes del orden estatal y de ambas con el contexto jerárquico superior que integra la Constitución.

Es así que en observancia al referido principio de coherencia normativa y tomando en consideración que, como lo hemos constatado, aún se hace alusión en la ley interna a un procedimiento de veto desactualizado y alejado de la constitucionalidad, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones normativas que se plantean, precisando de manera uniforme y alineada el procedimiento a efectuarse ante eventuales observaciones del Ejecutivo a una Ley o decreto.

Cabe poner de relieve que estas adecuaciones de técnica legislativa, no cuentan con otro fin más que el de armonizar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con la Constitución Política del Estado, por lo que no discrepamos con la intención de los accionantes de considerar necesario realizar las reformas propuestas a través de esta acción legislativa, a fin de homologar los cuerpos legales antes citados, propiciando así que se encuentren dotados de certeza jurídica y coadyuven a eludir errores que se puedan generar en la aplicación de la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En virtud de lo expuesto, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 120, PÁRRAFO 2; 121; 122, PÁRRAFOS 1, 2, 3, 4 Y 5; Y 123; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 120, párrafo 2; 121; 122, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; y 123; y se deroga el párrafo 6 del artículo 122 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTÍCULO 120.

1. El Ejecutivo...
2. Las observaciones podrán formularse **en todo o en parte** sobre la ley o decreto aprobado. En **cualquier** caso deberán formularse por escrito y con el señalamiento de las razones que motivan su formulación.

ARTÍCULO 121.

1. Al presentarse observaciones del Ejecutivo con respecto a la aprobación de una ley o decreto, las mismas se turnarán al estudio y dictamen de la comisión o comisiones que formularon el dictamen sustento de las disposiciones aprobadas, **o a los integrantes de la Diputación Permanente que lo hubiere formulado en su caso, quienes se reunirán excepcionalmente para este efecto fungiendo como comisión dictaminadora.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Dicha comisión o comisiones **deberán elaborar el dictamen correspondiente para estar en condiciones de que el Pleno resuelva lo conducente dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**

3. **En los periodos de receso, la Diputación Permanente se concretará a recibir las observaciones hechas por el Ejecutivo a una ley o decreto, para presentarlas en la primera sesión ordinaria del nuevo periodo de sesiones.**

ARTÍCULO 122.

1. Una vez formulado el proyecto de dictamen y con una anticipación de por lo menos **48 horas**, el presidente de la Mesa Directiva programará su inclusión en el orden del día de la sesión más próxima, comunicándose la fecha de la misma al Ejecutivo del Estado, con objeto de que determine si hará el nombramiento de un representante para que asista con voz a la discusión de dicho dictamen.

2. **El dictamen podrá adoptar en sus términos las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, considerándolas procedentes, o sostener el contenido original objeto de observaciones en todo o en parte de la ley o decreto.**

3. **El dictamen emitido en el sentido de adoptar en sus términos las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado, requerirá de la mayoría de votos de los diputados presentes para su aprobación definitiva. Si el dictamen sostiene el contenido original objeto de observaciones en todo o en parte de la ley o decreto, se requerirá la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes para su resolución final.**

4. **Si la votación entraña el rechazo al dictamen formulado, el proyecto resolutivo se expedirá en sentido inverso al que fue presentado ante el Pleno Legislativo.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

5. En todo caso, la ley o decreto que apruebe el Pleno Legislativo respecto al dictamen recaído a las observaciones del Ejecutivo del Estado, se remitirán a éste para su promulgación y publicación inmediata.

6. Se deroga.

ARTÍCULO 123. Cuando se formulen observaciones **en parte** a las disposiciones aprobadas por el Congreso para una ley o decreto, en tanto éstas se **encuentran dentro del plazo previsto para la nueva discusión**, el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente podrá plantear al Ejecutivo del Estado su promulgación, publicación **y circulación en todo aquello que no fuese observado**, siempre que ello resulte posible en términos de la aplicación de las normas aprobadas y no observadas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su expedición, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA		_____	_____
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO		_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL		_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____	_____
	DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL		_____	_____

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 120, PÁRRAFO 2; 121; 122, PÁRRAFOS 1, 2, 3, 4 Y 5; Y 123; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 122 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.